



Honorable
CORTE CONSTITUCIONAL
ATN. DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
E. S. D.

16 OCT 2015

SECRETARIA GENERAL

ASUNTO: INTERVENCIÓN DEPARTAMENTO
DE DERECHO PROCESAL UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

REF. ACCIÓN PÚBLICA DE
INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL
ARTÍCULO 419 (parcial) DE LA LEY 1564 DE
2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

EXP. D-10.969

MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.269.962, obrando en calidad de Investigadora del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, en su nombre y por delegación del Director del Departamento, de manera respetuosa y oportuna solicitamos sea corregido el número de expediente de la intervención que se radicó el día 13 de octubre de 2015 bajo un número radicado equivocado (D-10.115) siendo el correcto el expediente D-10.969.

Nos permitimos adjuntar la intervención con el número de radicado corregido.

Del Honorable Magistrado,

Mónica Alejandra León Gil
MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL
C.C. 1.026.269.962
T.P. 236.475 del C.S. de la J.
Investigadora del Departamento de Derecho Procesal
Universidad Externado de Colombia



Honorable
CORTE CONSTITUCIONAL
ATN. DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
E. S. D.

**ASUNTO: INTERVENCIÓN DEPARTAMENTO
DE DERECHO PROCESAL UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA**

**REF. ACCIÓN PÚBLICA DE
INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL
ARTÍCULO 419 (parcial) DE LA LEY 1564 DE
2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

EXP. D-10969

MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.269.962, obrando en calidad de Investigadora del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, en su nombre y por delegación del Director del Departamento, de manera respetuosa y oportuna solicitamos se declare la EXEQUIBILIDAD de la norma demandada.

I. De los argumentos planteados por los demandantes

1. La limitación del proceso monitorio prevista en el artículo 419 del CGP, según el cual solo pueden exigirse obligaciones dinerarias, vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva de aquellos acreedores que tienen obligaciones no dinerarias.
2. La norma demandada consagra una condición desfavorable para los acreedores de obligaciones de dar, hacer o no hacer, pues no serán protegidos por las bondades del monitorio.



3. La restricción establecida por el legislador se encuentra por fuera de los límites de la libertad de configuración legislativa pues lesiona y obstaculiza el derecho de acceso a la administración de justicia.

II. Argumentos para solicitar la exequibilidad del aparte demandado

1. El monitorio como una de las novedades del Código General del Proceso, restringió el tipo de obligaciones que pueden reclamarse a través de dicha vía procesal, estableciéndose que deben ser dinerarias, contractuales, de mínima cuantía y determinadas.
2. Dichos límites de cuantía y de tipo de obligaciones obedecen a que el proceso monitorio, como ya se mencionó, es un instrumento procesal nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo ámbito de aplicación, podría incluso ampliarse, de forma progresiva, obedeciendo a la libertad de configuración del legislador.
3. Nuestro ordenamiento jurídico no es el único que al incluir este novedoso proceso establece límites no solo respecto de su cuantía sino del tipo de obligaciones exigibles, pues países como España, Alemania, Italia, Argentina y Uruguay también hicieron, en su momento, lo propio.
4. Contrario a lo aducido por el accionante, la norma demandada está inmersa en la libre configuración legislativa, pues cumple con los parámetros establecidos por esta Corporación en la sentencia C-227 de 2009, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, es decir, *i)* atiende a los fines de justicia y de igualdad constitucionales, permitiendo a aquellos acreedores que tengan obligaciones como las antes descritas, que puedan recurrir a este tipo de proceso; *ii)* propende por la materialización de derechos fundamentales como la defensa, debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues consagra la oposición como un escenario al interior del monitorio donde dichos derecho pueden ejercerse de forma más amplia; *iii)* obra acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, estableciendo un límite en el monto y tipo de obligaciones que puedan reclamarse por esta vía procesal en razón a su novedad en nuestro ordenamiento jurídico; y finalmente, *iv)* propende por la primacía del derecho sustancial sobre las formas, al aligerar la exigencia de prueba documentaria de las obligaciones que se reclaman, y al restringir además,



las figuras procesales a las que habría lugar ordinariamente en un proceso verbal.

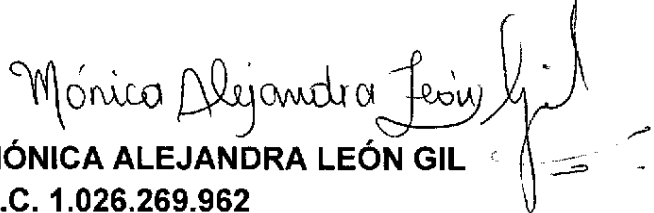
5. No es cierto que la restricción del legislador vulnere el derecho de acceso a la administración de justicia de los acreedores de obligaciones distintas a las dinerarias, pues estos cuentan con otro tipo de procesos como los verbales o verbales sumarios, además dicha afirmación no solo no permitiría el límite a obligaciones de tipo dinerario sino también a las contractuales, las determinadas e incluso aquellas que por su monto son de mínima cuantía.
6. Afirmar que la norma demandada vulnera el derecho a la igualdad, sería desconocer la capacidad que tiene el legislador para determinar normas especiales a asuntos distintos.
7. Si se recibieran los argumentos de los accionantes en el caso concreto, a través del proceso monitorio tendría que permitirse el reclamo de cualquier clase de obligaciones sin importar su tipología, procedencia y monto, dejando de lado su naturaleza misma, esto es la de un proceso declarativo especial y dejándose simplemente como cualquier proceso verbal, lo cual resultaría un total contrasentido, pues el esquema del monitorio es especialísimo y requiere no solo de conocimientos nuevos para su ejercicio, sino de un esquema mental distinto para su aplicación.
8. No es cierto lo señalado por los accionantes respecto de que no hay lugar al reclamo de obligaciones de dar / entregar, hacer o no hacer, puesto que la exigencia de que sea dineraria se refiere a que el deudor se haya obligado en virtud de un contrato a pagar una suma de dinero por: *i)* la entrega de un bien, ó *ii)* una obligación de hacer, ó finalmente, *iii)* una obligación de abstención de hacer determinada cosa.
9. Respecto de lo anterior, esta Corporación en la sentencia C-726 de 2014 en donde estudio la constitucionalidad del proceso en comento, señaló:

“Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (...).”



En atención a los argumentos antes expuestos, respetuosamente solicito que se declare la exequibilidad del artículo 419 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso.

Del Honorable Magistrado,


MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL
C.C. 1.026.269.962
T.P. 236.475 del C.S. de la J.
Investigadora del Departamento de Derecho Procesal
Universidad Externado de Colombia